CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.337

Auto No. 200-6-23-3425 **Fecha:** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que a través de la Resolución N° 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, se otorgan unos permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, por un término de un (1) año.

Que a través de la Resolución N° 200.15.06-1239 del 26 de diciembre de 2006, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, y por un término de cinco (5) años se otorga el permiso de vertimiento para la etapa de funcionamiento".

Que mediante Auto N° 500.57.08.0588 del 20 de junio de 2008 se inicia el trâmite de una Concesión de Aguas Subterráneas, al Ministerio del Interior y de Justicia, en el predio San Rafael de la Vereda Guafilla, Corregimiento el Charle en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare".

Que mediante Auto N° 500.57.09-0403 del 16 de marzo de 2009, se inicia tramite, se ordena la evaluación de unos documentos y la práctica de una visita técnica.

Que a través de la Resolución N° 200.41.09-0313 del 18 de marzo de 2009, cual se modifican unos artículos de la Resolución N° 200.15.06.81.6 del 29 de agosto de 2006.

Que a través de la Resolución N° 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, se otorga al Ministerio del Interior y de Justicia un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Yopal en el departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 500.57.09-0914 del 26 de junio de 2009, se efectúan unos requerimientos al Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Que a través de la Resolución N° 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, se otorga una concesión de aguas subterráneas al Ministerio del Interior y de Justicia para abastecer el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, por un término de diez (10) años.

Que con Auto N° 500.57.09-1702 del 24 de noviembre de 2009, "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Ministerio del Interior y de Justicia para la construcción y operación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de Yopal.

Que con la Resolución N° 200.41.09-1570 del 18 de diciembre de 2009, se acepta el proyecto de reforestación presentado por la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A, como compensación ambiental y se declara el cumplimiento de unas obligaciones.

Que con Auto N° 500.57.10-0559 del 04 de mayo de 2010, se hacen unos requerimientos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.337

Auto No. 200-6-23-3425 Fecha: 07 DIC 2023

Que a través del Auto N° 500.57.10-1192 del 13 de agosto de 2010, se inicia el tramite tendiente a otorgar permiso de aprovechamiento forestal único al Ministerio del Interior y de Justicia para el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

Que con Auto N° 500.57.10-1344 del 17 de septiembre de 2010, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto N°-500.57.11-0526 del 23 de marzo de 2011, se efectúan unos requerimientos al Ministerio del Interior y de Justicia respecto del Plan de Manejo Ambiental del Caño Las Guabinas en desarrollo del proyecto del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad del municipio de Yopal y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 500.57.11-1662 del 02 de diciembre de 2011 se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Ministerio del Interior, para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que con el Auto N° 500.57.12-0478 del 13 de marzo de 2012, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Ministerio del Interior y de Justicia en contra del Auto N° 500.57.11-1662 de 02 de diciembre de 2011, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Ministerio del Interior, para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que con el Auto N° 500.57.12-1440 del 16 de julio de 2012, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho en contra Auto N° 500.57.11-0478 de 13 de marzo de 2012, en el que se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 500.57.11 -1662 de 02 de diciembre de 2011, que ordena una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Ministerio del Interior, para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante Auto N° 500.57.12-2046 del 18 de septiembre de 2012, se hacen unos requerimientos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Que con Auto N° 500.57.13-1123 del 14 de mayo de 2013, se ordena una visita de control y seguimiento.

Que con Auto N° 500.57.14-0752 del 05 de mayo de 2014, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante Auto N° 500.57.14-2033 del 12 de noviembre de 2014, se ordena una visita de control y seguimiento.

Que con Auto N° 500.57.14-2355 del 22 de diciembre de 2014, se resuelve un recurso de reposición.

Que con Auto N° 500.57.15-1500 del 19 de agosto de 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.15-2361 del 25 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Auto N° 500.57.15-1500 del 19 de agosto de 2015.

Que mediante Auto N° 500.57.16-1331 del 01 de julio de 2016, se ordena realizar control y seguimiento ambiental.

Que con el Auto N° 500.57.17-2770 del 24 de agosto de 2017, se resuelve la solicitud de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Que con el Auto N° 500.57.17-2771 del 24 de agosto de 2017, cual se efectúan unos requerimientos.

Que con el Auto N° 500.57.17-4118 del 16 de noviembre de 2017, se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Auto N° 500.57.17-2771 del 24 de agosto de 2017.

Que con el Auto N° 500.6.18-0924 del 22 de marzo de 2018, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que a través del Auto N° 500.6.19-2397 del 04 de septiembre de 2019, se efectúan unos requerimientos.

Oficio No. 500.22-01798 del 16 de marzo de 2022, CORPORINOQUIA da respuesta al Radicado

Que con el Auto N° 500.6.22-4028 del 26 de diciembre del 2022, se efectúan unos requerimientos.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dando cumplimiento a las disposiciones del Auto N° 500.6.23-1038 del 29 de mayo del 2023, realizó visita técnica el día 23 de junio del 2023 a los Permisos Ambientales otorgados al Ministerio de Justicia y del derecho, INPEC, USPEC, para la construcción y funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, el cual se encuentra localizado en la Vereda La Guafilla Jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para la Construcción y Funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Acorde a lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada el 23 de junio de 2023, en verificación de cumplimiento en materia ambiental de la PTARD y los pozos profundos del Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para la construcción y funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, y con base en la información que reposa en el Expediente No. 200.07.06-020, se efectúan las siguientes consideraciones.

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la metodología para la tasación de multas, en el numeral 1 " del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por" Incumplimiento de tipo administrativo y evaluación por Riesgo", teniendo en cuenta que en la revisión documental del expediente No 200.07.06-020, se determinó el reiterado incumplimiento a lo establecido en lo enunciado en la conducta 1, y lo evidenciado el día de visita y relacionado en la conducta 2, a saber:

- ✓ ***Conducta 1:*** *Al incumplir el establecimiento de las medidas de compensación impuestas en las Resoluciones No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009 y No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, así como en el PMA de la PTAR, en un total de 14.38 hectáreas.*

- ✓ ***Conducta 2:*** *Riesgo por vertimiento de agua residual doméstica directo a canal de aguas lluvias al no ser objeto de tratamiento, producto de la no operación de la PTARD del Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, hecho evidenciado el día 23 de junio de 2023, vertimiento directo ocasionado por el rebose del pozo de inspección de la red de alcantarillado que conecta el centro penitenciario con la PTARD, pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°16'50,9" No y Longitud 72°27'12,rw, en la entrada de la PTARD, el cual presentaba rebose y direccionamiento de las aguas residuales domésticas del centro penitenciario a los canales de aguas lluvias que direccionan el flujo a reservorio de aguas lluvias, que a su vez, confluye al caño Guabinas, con la anterior actuación incumpliendo eficiencia para los porcentajes de remoción de DB05, Grasas y Aceites y sólidos suspendidos totales (SST) indicados en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)".

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, identificado con Nit. 899999104-7; **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** – USPEC, identificado con Nit. 900523392-1, en sus calidades de titulares de los derechos y obligaciones contenidos en la **Resolución No. 200.15.06-816** del 29 de agosto de 2006, **Resolución No. 200.41.09-410** del 15 de abril de 2009 y **Resolución No. 200.41.09-0898** del 25 de agosto de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

CORPORINOQUIA

Auto No. 200-6-23-3425

Expediente No. 200.32.7.23.337

Fecha: 07 DIC 2023

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(.)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.337

Auto No. 200-6-23-3425 Fecha: 07 DIC 2023

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de junio del 2023 a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, el cual se encuentra localizado en la Vereda La Guafilla Jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.06-020, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para la Construcción y Funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – EPC Yopal, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en **i)** en las Resoluciones No. 200.15.06-816 del 29 de agosto de 2006, **ii)** Resolución No. 200.41.09-410 del 15 de abril de 2009 y Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009, al incumplir las medidas de compensación impuestas en los actos mencionados en precedencia en un total de 14.38 hectáreas. **ii)** Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.9.14, en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.337

Auto No. 200-6-23-3425 **Fecha:** 07 DIC 2023

- **Artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas.** Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25), que reposa en el expediente sancionatorio No. **200.32.7.23.337**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de **Ministerio de Justicia y del Derecho**, identificado con Nit. 899999104-7; **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** – USPEC, identificado con Nit. 900523392-1.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit. 899999104-7; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** – INPEC, identificado con Nit. 800215546-5 y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, identificado con Nit. 900523392-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0913 del 23 de agosto de 2023 (fls.2-25), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.337** y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit. 899999104-7; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit. 800215546-5 y a **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, identificado con Nit. 900523392-1, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.337

Auto No. 200-6-23-3425 **Fecha:** 07 DIC 2023

efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023